

El Bolsón, 23 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente "**MOLINA, ROSA MARIELA Y OTROS C/ BAHAMONDE, JOSE HONORINO S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO COLECTIVO**"**EB-00186-C-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que se presentan Rosa Mariela Molina, Rodrigo Hernan Sanchis, Luis Ricardo Arce, Luis Ricardo Arce, Rodrigo Ignacio Gomez Lopez, Jose Mariano Lopez, Marcelo Adrian Lopez, Ricardo Sergio Ponti, Martin Ponti, Rosario Correa, Leonardo Martin Sebastian Lopéz, Juan Ponti y Joan Emanuel López, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Ivan López, promoviendo acción de amparo colectivo en contra del Sr. José Honorio Bahamonde, para que se le ordene remover los residuos depositados sobre la traza de la calle Eusebio Barría de esta ciudad y desocupar dicha calle, por estar ilegal y clandestinamente ocupada.

Solicitan que, como medida cautelar innovativa, ordene al demandado a cesar y/o abstenerse de seguir arrojando residuos contaminantes sobre dicha sobre la margen del Rio Quemquemtreu y continuar corriendo el trazo de la calle Eusebio Barría hacia el río.

Denuncian que el demandado en forma sistemática ha ido "ganando" terreno frente a su heredad en detrimento del espacio público. Luego fue acumulando todo tipo de residuos sobre la traza original de la calle Eusebio Barria, como escombros, chatarrería, desechos animales, apartos de electronica, ropa e incluso animales muertos, todo ello con la finalidad de "rellenar" y luego apisonar, generando un inconmensurable daño ambiental y, por otro lado, apropiándose del espacio público.

Manifiestan que según los propios dichos del Sr. Bahamonde, su intención es volver a correr la traza de la calle Eusebio Barría al menos unos 50 metros más hacia el rio, arrojando basura así poder rellenar el terreno, y después pasar maquinaria para que apisone los residuos y relleno acumulado .

Acompañan fotografías, planos, croquis y nota dirigida al Municipio de fecha 26/11/20.

2) Que el amparo es una acción tendiente a obtener la protección de derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tanto nacional como provincial, ante su lesión actual o inminente, producida de manera ilegal o arbitraria, por actos u omisiones provenientes de particulares o de autoridad pública. Y también es un remedio

excepcional que sólo es viable cuando no existen otros procedimientos ordinarios que permitan lograr el mismo efecto y/o que aseguren el derecho de defensa en juicio de personas involucradas en el asunto.

3º) Para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, o cuando su constatación no merece un debate y prueba más o menos complejo o no existen otros ámbitos idóneos de resolución para la cuestión sometida a decisión. la vía elegida no es adecuada para canalizar la pretensión propuesta, ya que excede el acotado marco de conocimiento propio del amparo.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "Sabido es que para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia del amparo (STJRNS4 Se. 31/17 "Scafidi").

Este tipo de acción no procede cuando no se evidencia de modo manifiesto la arbitrariedad e ilegalidad invocadas, o cuando su constatación merece un debate complejo. Tampoco cuando existen otros ámbitos propios de resolución para la cuestión sometida a decisión (STJRNS4 Se. 35/15 "Fernández", Se. 31/17 "Scafidi") (STJRN Se. 4 Se. 41/2020 "Astoul" y Se. 33/2020 "Silva").

No corresponde que la pretensión deba ser atendida a través de la vía excepcional elegida, la cual solo procede cuando se han cercenado derechos y garantías constitucionales que no encuentran adecuados medios para su defensa, situación que no se vislumbra en el supuesto analizado.

La problemática planteada por los amparistas alude a conflictos de tierras fiscales y se centra en el avance de la ocupación del Sr. José Honorario Bahamonde de espacios públicos, con temor de que vuelva a correr la traza de la calle Eusebio Barría al menos unos 50 metros más hacia el río. Presumiblemente estas maniobras se llevan a cabo vertiendo desechos en la vía publica y luego apisonandolos con maquinaria, lo cual, no aparece prima facie acreditado en autos.

Es evidente que el objeto del amparo y de la medida cautelar solicitada es evitar que continúe apropiándose de dicho espacio, siendo claro que esta no es la vía idónea para plantear esa cuestión.

En lo que hace a la problemática ambiental denunciada, debo advertir que no se encuentra acreditada dicha afectación con la documental acompañada. Las circunstancias relatadas dan cuenta de un conflicto que se inicia – por lo menos - en el año 2020, según la nota de reclamo por limpieza presentada ante el Municipio local, sin que se verifique en la actualidad la presencia de algún hecho que demuestre la existencia de un daño concreto y grave. Siendo además necesario que éste surja en forma palmaria, evidente, sin necesidad de acudir a diversos medios de prueba.

Así lo estipula el artículo 66 inciso a del Código Procesal Constitucional, que indica que el amparo colectivo no procede cuando la situación planteada, por su complejidad, requiera tramitar a través de un proceso que permita mayor amplitud de debate y prueba, a fin de garantizar el debido proceso legal.

4º) Si bien es habitual que gran parte de las acciones ambientales por cese del daño ambiental colectivo se encuadren en el proceso de amparo, la Ley General del Ambiente Nro° 25.675 sólo hace referencia a dicha acción en el último párrafo del art. 30, cuando dice: "Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo". Lejos está, entonces, el proceso de amparo (la acción popular en los procesos por cese del daño ambiental colectivo) de ser el único posible para la defensa de los bienes colectivos ambientales (Cf. Rodríguez, Carlos Aníbal, "Procesos colectivos por daño ambiental", Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2014-03-06 ~ Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ recomposición ambiental; LL 14/05/2014).

Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Mendoza", Fallo: 331:1622) es el tribunal quien debe determinar el cauce procesal más adecuado para la protección del ambiente, dado el principio cuasi-inquisitivo que caracteriza al proceso ambiental. Es decir que el amparo (establecido en el art. 30, párr. final, ley 25.675 y en la Ley B 2779) sólo será admisible en la medida en que por ese camino procesal, rápido y simple, se pueda llegar a un conocimiento adecuado de la situación; y se vislumbre la posibilidad de hacer cesar y revertir de manera inmediata las causas generadoras de la afectación que se invoca.

5º) Por otra parte, tampoco se ha demostrado la inexistencia de otra vía más idónea para resolver el conflicto que dio lugar a la presente acción.

Es el Municipio local el que debe resolver la cuestión relativa a la ocupación del espacio

público por parte del demandado, y ante dicha autoridad puede canalizarse el pedido de remoción de desechos y/o limpieza del espacio público, e inclusive presentar la denuncia correspondiente contra el responsable de esos actos, para que en el ejercicio del poder de policía adopte las medidas que estime corresponder.

Ha sostenido nuestra jurisprudencia: "Por la vía excepcional del amparo no se pueden obviar las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales, salvo que queden acreditadas su ineptitud o ineficiencia para dilucidar el planteo, como que los jueces no están facultados para evitar las posibles demoras de aquellas mediante autorizar otras que consideren más convenientes o expeditivas, ya que la demanda de amparo no altera las instituciones vigentes." (CNFed Sala III. contencioso-administrativas. Dic. 22-980-Recalde c/ Gob. Nacional. LL 1981-C 607. Citado en Condiciones de Admisibilidad de la Acción de Amparo. Patricia Bibiana Barbado. Actualización de Jurisprudencia).

Por todo lo cual,

RESUELVO:

- I) Rechazar in límine la acción de amparo colectivo interpuesta, por los fundamentos expuestos.
- II) Imponer las costas a los amparistas.
- III) Regular los honorarios del letrado patrocinante Dr. MARCELO IVAN LOPEZ en la suma equivalente a 5 jus. Para fijar tales emolumentos se han tenido en cuenta la naturaleza del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido (art. 6 y 37 de la L.A.).
- IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).
- V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE

